

INFORMATIVO JURÍDICO

MUTUALEX

MINERÍA 1/3

2020



Índice

Resumen Ejecutivo	página	3
Capítulo I Sentencias	página	4
Capítulo II Jurisprudencia Administrativa DT	página	12
Capítulo III Jurisprudencia Administrativa SUSESO	página	14



RESUMEN EJECUTIVO:

El Informativo Jurídico Mutualex Minería, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de MutuaL de Seguridad CChC, es una potente herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados del rubro, cuyo objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico vinculados a la actividad minera.

En esta primera edición del año en curso, destacamos las siguientes publicaciones:

Sentencias, destacamos la de la Corte de Apelaciones de Copiapó (página 11) que acoge recurso de apelación interpuesto por empresa, en juicio de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional, en cuanto a que el plazo de prescripción en esos casos se cuenta desde el diagnóstico de la enfermedad.

Jurisprudencia Administrativa de la Dirección del Trabajo incluimos dictámenes referidos a trabajadores migrantes.

Jurisprudencia Administrativa de la Superintendencia de Seguridad Social destacamos los dictámenes referidos a las siguientes materias:

- * SUSESO/ISTAS21 - Riesgos Psicosociales en el Trabajo;
- * Eventual actualización del listado de patologías contenido en el DS 109;
- * Definición de accidente grave.
- * Recarga cotización adicional por incumplimiento de medidas de prevención e higiene en accidente con resultado de muerte.

Capítulo I

Sentencias



1.- RECURSO DE PROTECCIÓN. DECLARACIÓN DE SANTUARIO DE LA NATURALEZA. PROTECCIÓN NO ES VÍA APTA PARA DEJAR SIN EFECTO RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE SOBRE DECLARACIÓN DE SANTUARIO DE LA NATURALEZA. TRIBUNALES AMBIENTALES SON COMPETENTES PARA CONOCER RECLAMACIONES EN PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Rol: 14066-2019

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 07/11/2019

Hechos: Sociedad minera deduce acción de protección en contra del Ministerio del Medio Ambiente, por declaración de sitio como Santuario de la Naturaleza. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones rechaza el recurso de protección deducido.

Sentencia: Del análisis de los antecedentes aparece que lo pretendido por la sociedad recurrente, que se traduce en dejar sin efecto una resolución del Ministerio del Medio Ambiente, sobre declaración de Santuario de la Naturaleza, no puede ser requerida en un procedimiento como el que nos convoca, que no constituye la vía apta para los fines pretendidos por ella. Sobre el particular resulta relevante sostener que, no obstante establecerse en la parte final del inciso 1º del artículo 20 de la Carta Fundamental que la interposición del recurso de protección lo es sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales competentes, no puede perderse de vista que a contar de la dictación de la Ley N° 20.600, de 28 de junio de 2012, que crea los Tribunales Ambientales, son éstos los llamados a conocer de las controversias medioambientales sometidas a su competencia, dentro de las cuales se encuentra la materia de autos. En efecto, sobre el particular es necesario tener en consideración que el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales, establece la competencia de ellos para conocer de las reclamaciones en contra de la resolución que resuelva un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental, cuyo es el caso. Conforme a lo expuesto, existiendo en el ordenamiento jurídico nacional un procedimiento especial, resulta evidente que esta no es una materia que corresponda ser resuelta por medio de la presente acción cautelar, ya que no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados (considerandos 11º y 12º de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. I. IMPROCEDENCIA DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS SUFRIDOS POR MAQUINARIA A QUIEN HA CUMPLIDO CON SUS PRINCIPALES OBLIGACIONES CONTRACTUALES, DEMOSTRANDO LA DILIGENCIA Y CUIDADO QUE DEBÍA EMPLEAR. II. MAQUINARIA AVERIADA QUE NO PODÍA SEGUIR SIENDO USADA PARA EL FIN QUE FUE ARRENDADA. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS RENTAS SÓLO POR EL PERÍODO EN QUE LA MÁQUINA PUDO SER UTILIZADA DE ACUERDO AL CONTRATO.

Rol: 16323-2018

Tribunal: Corte Suprema Primera Sala

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 30/01/2020

Hechos: Demandante interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que confirmó el fallo de primer grado que acogió sólo parcialmente la demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo deducido.

Sentencia:

1 . La recriminación de la recurrente de casación apunta a la transgresión del onus probandi previsto en el artículo 1947 inciso final del Código Civil, en relación al artículo 1547 inciso 3° del mismo cuerpo legal, postulando que ante la falta de prueba de la demandada de que los daños en la transmisión que presentó la máquina al momento de la restitución no provinieron de su culpa o la de sus dependientes o que ellos devienen de una acción u omisión imputable a la actora, correspondía declarar su responsabilidad y no exigir que fuera la arrendadora quien acreditara los hechos que permiten determinarla. Tal razonamiento, sin embargo, se contrapone con la ponderación de las probanzas acompañadas al proceso, pues los hechos fijados en el fallo y que fueron asentados también con las probanzas producidas por la demandada han convencido a los jueces de que dicho contratante cumplió sus obligaciones contractuales, ya que utilizó el bulldozer en las labores propias a su naturaleza, en la faena conocida por la demandante y dispuso su conducción por un operario calificado, cumpliendo así las exigencias acordadas en el arrendamiento que se revisa, circunstancias que, valga apuntar, no han sido cuestionadas por quien recurre. Luego, mal podría atribuirse responsabilidad por los daños sufridos por la maquinaria a quien ha cumplido con sus principales obligaciones contractuales y, por ende, ha demostrado la diligencia y cuidado que debía emplear. La norma del artículo 1947 inciso 2° del Código Civil establece una presunción simplemente legal de responsabilidad del arrendatario respecto de los daños y pérdidas sobrevenidas durante el goce de la cosa, en la medida que no logre pro-

bar que no se produjeron por su culpa o la de sus dependientes. Pero si esa prueba consta en el proceso y con ella los jueces han declarado que la arrendataria satisfizo con diligencia lo que le era exigible, como sucede en la especie, esa parte queda liberada de la presunción de culpabilidad y rige la norma del artículo 1698 del Código Civil (considerando 6° de la sentencia de la Corte Suprema).

2 . Respecto al artículo 1556, en relación al 1947 del Código Civil, si bien es un hecho establecido que la demandante recibió la maquinaria en su taller el día 17.12.2015, también quedó debidamente asentado que la recurrida le comunicó el desperfecto del vehículo el mismo día del accidente o al día siguiente, reconociendo quien recurre en su demanda que con ocasión de esa comunicación que "de inmediato se procedió a enviar a terreno a los mecánicos ..., los que se percatan que el vehículo había sufrido una falla considerable en sus sistema de transmisión". Por ende, si la demandante supo inmediatamente que el bien no podía seguir siendo usado para el fin que fue arrendado y si el artículo 1924 del Código Civil le impone, entre otras obligaciones, la de mantener la cosa en estado de servir a ese propósito, no resulta procedente reclamar el pago de las rentas por ese período sino únicamente por el lapso en que la máquina pudo ser utilizada por la arrendataria de acuerdo al contrato, como ha concluido el fallo en análisis. Por otra parte, la sentencia no ha establecido el costo de reparación del bien que la recurrente exige a título de daño emergente ni el presupuesto fáctico sobre el que descansa el lucro cesante reclamado, hechos que el recurso tampoco permite asentar (considerando 7° de la sentencia de la Corte Suprema)

3.- CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA DE OCUPACIÓN Y DE TRÁNSITO. I. REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA SERVIDUMBRE MINERA. FINALIDAD DE LAS SERVIDUMBRES MINERAS. II. CONCESIONARIO DEBE RESPETAR LAS CONCESIONES MINERAS AJENAS. IMPROCEDENCIA DE IMPONER AL CONCESIONARIO CONDICIONES NO PREVISTAS POR EL LEGISLADOR. IMPROCEDENCIA DE SUJETAR LA CONSTITUCIÓN DE LA SERVIDUMBRE LEGAL QUE LE IMPONE AL PREDIO SIRVIENTE UNA LIMITACIÓN AL DOMINIO, POR REQUISITOS O CIRCUNSTANCIAS AJENAS A LAS EXIGENCIAS LEGALES .

Rol: 5331-2018

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala

Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 03/02/2020

Hechos: Fisco de Chile interpone recurso de casación en el fondo contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que revocó el fallo de primer grado y acogiendo la demanda declaró constituida la servidumbre minera de ocupación y de tránsito sobre el inmueble superficial de propiedad del Fisco. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación en el fondo deducido

Sentencia:

1 . Para la constitución de una servidumbre minera se requiere: 1.- que se encuentre constituida la concesión minera en favor de quien la solicita, es decir que sea titular de la pertenencia , 2.- que la servidumbre permita o facilite al minero los medios necesarios para reali-

zar en forma conveniente la exploración o explotación minera, esto es, sea útil para alcanzar esos fines, y cumplidos esos requisitos se constituirá previa fijación de una indemnización por los perjuicios que puede ocasionar (considerando 7° de la sentencia de la Corte Suprema) De conformidad al artículo 120 del Código de Minería, la finalidad de las servidumbres mineras es facilitar a las personas que se dedican a la minería, los medios necesarios para poder desarrollar la exploración y explotación minera, permitiendo el ejercicio de la actividad minera, siendo, entonces, la utilidad de las mismas, para quien es concesionario una de sus condiciones imprescindibles (considerando 8° de la sentencia de la Corte Suprema)

2 . . Conforme lo establece el artículo 116 del Código de Minería, "el concesionario tiene los derechos exclusivos de explorar y de explotar libremente su pertenencia, sin otras limitaciones que las establecidas en los artículos 14, 15 inciso final, 17 en el párrafo 2° del Título IX y en normas sobre policía y seguridad mineras". De acuerdo a lo consignado, el concesionario debe respetar las concesiones mineras ajenas, debiendo obtener algunas autorizaciones para ejercer los derechos que derivan de su calidad en los casos previstos por la ley. Fuera de esas situaciones puede actuar conforme a sus derechos, sin que pueda imponérsela condiciones no previstas por el legislador (considerando 9° de la sentencia de la Corte Suprema) No habiéndose vulnerado por la judicatura de fondo el artículo 124 del Código de Minería, toda vez que la finalidad que se persigue con la constitución de la servidumbre legal no es otra que poder ejecutar acciones para facilitar la labor minera, que el fin intrínseco de la concesión minera, cual es la obtención de sustancias minerales por parte del concesionario, pueda llevarse a cabo, sin que pueda estimarse que no es posible su constitución atendida la normativa legal contenida en el Plano Regulador Intercomunal del Borde Costero de la Región de Antofagasta, que define al área donde se proyecta la servidumbre como ZEUC (Zona de Extensión Urbana Condicionada), esto es, potencialmente ocupable, zona ubicada fuera de los límites de los Planos Reguladores Comunales vigentes y que está dotada de condiciones de ocupación, que permiten promover su desarrollo futuro, no solo por los términos condicionales en que aparece planteado dicho instrumento, sino porque no puede sujetarse la constitución de la servidumbre legal que le impone al predio sirviente una limitación al dominio, por requisitos o circunstancias ajenas a las exigencias legales, no habiéndose, en consecuencia, violentado las normas contenidas en los artículos 1, 27, 41 y 46 de la Ley de Urbanismo y Construcción, como tampoco los artículos 19 y 22 del Código Civil, al no haber existido una errónea interpretación legal (considerando 11° de la sentencia de la Corte Suprema).

4.- RECLAMACIÓN EN CONTRA DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL. ARTÍCULO 17 N° 8 DE LA LEY N° 20.600 ESTABLECE UNA ACCIÓN ANTE EL TRIBUNAL AMBIENTAL PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVALIDACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL. INVALIDACIÓN IMPROPIA CONSTITUYE UN RECLAMO DE ILEGALIDAD CONTRA UN ACTO DE NATURALEZA AMBIENTAL, ANTE EL TRIBUNAL AMBIENTAL, CON AGOTAMIENTO PREVIO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVALIDACIÓN. PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA INTERPONER EL RECLAMO DE ILEGALIDAD EN LA VÍA ADMINISTRATIVA PREVIA. EXISTENCIA DE DOS TIPOS DE INVALIDACIÓN. INVALIDACIÓN IMPROPIA INTERPUESTA EXTEMPORÁNEAMENTE

Rol: 8737-2018

Tribunal: Corte Suprema Tercera Sala Tipo Recurso: Recurso de Casación en el Fondo

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 12/03/2020

Hechos: Servicio de Evaluación Ambiental y tercero interesado interponen recursos de casación en la forma y en el fondo contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, que acogió la reclamación del artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600 dejando sin efecto Resoluciones Exentas dictadas por el órgano reclamado. La Corte Suprema rechaza los recursos de casación en la forma, acoge los recursos de casación en el fondo deducidos y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

En el artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600, se establece una acción ante el Tribunal Ambiental, dirigida en contra de la resolución que resuelve un procedimiento administrativo de invalidación de un acto administrativo de carácter ambiental. A primera vista, podría sostenerse que se trata simplemente del traslado de la acción que contempla el artículo 53 de la Ley N° 19.880 sobre Procedimiento Administrativo para reclamar ante la justicia ordinaria cuando la Administración hace uso de su potestad invalidatoria; acción que sólo procede cuando la Administración invalida, mas no cuando se niega a ello, por cuanto la invalidación es una facultad de la Administración en caso de estimar que un acto suyo se encuentra viciado de ilegalidad, pero no constituye un recurso. Sería entonces, a priori, una acción del afectado por la invalidación, que se interpondría ante el Tribunal Ambiental y no ante la justicia ordinaria como señala el artículo 53, ya citado. Esta interpretación, sin embargo, se contradice con la historia de la ley, puesto que lo que el legislador ha querido es dotar a terceros afectados por el acto y que no han sido parte en el procedimiento administrativo respectivo de un verdadero recurso. Si bien la ley no debió utilizar el término "invalidación" para referirse a este recurso, pues se presta a confusión atendido lo señalado en el párrafo anterior, no es menos cierto que la intención fue establecer un mecanismo procesal destinado no sólo al afectado por la invalidación, sino también para aquel que, habiéndola solicitado, le ha sido negada. Se trata, entonces, de un recurso diferente a la invalidación establecida en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, circunstancia que, por lo demás, concuerda con lo dispuesto en el propio artículo 17 N° 8 inciso final de la Ley N° 20.600, que dispone que en los casos que indica "no se podrá ejercer la potestad invalidatoria del artículo 53 de la ley N° 18.880", mención que sólo se justifica tratándose de un recurso distinto de aquel del inciso primero, del mismo número (considerandos 13° y 14° de la sentencia de casación).

La invalidación recurso o "invalidación impropia", constituye en realidad un reclamo de ilegalidad contra un acto de naturaleza ambiental, ante el Tribunal Ambiental, con agotamiento previo de la vía administrativa, del mismo modo que lo establecen otras

disposiciones legales, particularmente el artículo 151 actual de la ley Orgánica de Municipalidades en el denominado reclamo de ilegalidad municipal.

Esta acción abre un "procedimiento administrativo de invalidación", permitiendo al que lo interpuso reclamar de lo resuelto por la Administración en el plazo de 30 días ante el Tribunal Ambiental, ya sea porque acogió el reclamo, o porque lo rechazó. Tratándose, entonces, de un reclamo de ilegalidad, corresponde establecer el plazo para interponerlo en la vía administrativa previa ante la Administración Ambiental; plazo que, según lo razonado hasta ahora, no es el de dos años que señala la Ley N° 19.880, destinado para lo que se ha llamado "invalidación-facultad".

Ahora bien, interpretando armónicamente las disposiciones de las Leyes N°19.300 y N°20.600, no puede llegarse a otra conclusión que el plazo de caducidad es de 30 días, ya que precisamente ese es el término que se estatuye para los reclamos administrativos y ante el tribunal en las diversas normas de la Ley N°19.300, como por ejemplo en materia de recursos administrativos, en los artículos 20 inciso primero y cuarto; 25 quinquies inciso final y 30 bis inciso quinto. Por ello, debe entenderse que tanto los terceros ajenos al procedimiento administrativo como quienes han intervenido en él, tienen para todos los efectos legales 30 días de plazo (considerandos 17° y 18° de la sentencia de casación).

En conclusión, existen dos tipos de invalidación: Una de carácter general de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo, excluida para el responsable del proyecto y los terceros intervinientes en el procedimiento; y la "invalidación impropia" o invalidación procedimental, enderezadora o recurso, a la que puede acudir todo interesado, sea que haya intervenido o no en el procedimiento administrativo como parte o tercero.

En el caso concreto, cualquiera sea la posición que se adopte sobre el fondo de la cuestión debatida, queda de manifiesto que, en dicha sede administrativa, fue superado el plazo antes indicado.

En efecto, la actora solicitó el 3 de marzo de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental, la invalidación de la Resolución Exenta N° 1.384 de 15 de octubre de 2015 que acogió la solicitud de aclaración, rectificación o enmienda presentada por Minera Invierno S.A., procedimiento en el cual la reclamante no tuvo participación alguna, transcurriendo cuatro meses y quince días entre el acto que se pretendía invalidar y la petición de la reclamante. En este orden de ideas, irrelevante resulta discutir sobre cuándo la Resolución Exenta N° 1.384 debe entenderse notificada a la reclamante, en su calidad de tercero ajeno al procedimiento de aclaración, rectificación o enmienda, pues ha sido ella misma quien fundó su pretensión invalidatoria en las reglas establecidas en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, reconociendo encontrarse fuera del plazo de 30 días contenido en el artículo 17 N°8 de la Ley N° 20.600, pero dentro del término de dos años conferido a la Administración por la primera regla citada (considerandos 20° y 21° de la sentencia de casación)

5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. ENFERMEDAD PROFESIONAL. PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN, DE ENFERMEDADES PROFESIONALES. PLAZO COMIENZA A CONTAR DESDE LA FECHA DEL DIAGNÓSTICO.

Rol: 9-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Acogido-Revoca

Fecha: 24/03/2020

Hechos: Actor deduce recurso de Apelación en contra sentencia del juzgado de letra del trabajo en asunto de indemnización de perjuicios de enfermedades profesionales. Analizados los antecedentes la Corte revoca la Sentencia.

Sentencia:

El plazo de prescripción comienza a contarse desde el diagnóstico de la enfermedad y, tratándose de un accidente del trabajo, desde que se produjo el accidente que ocasionó daño al trabajador por haber incumplido el empleador sus obligaciones. Lo anterior, no resulta antojadizo, ya que incluso la ley ha recogido este criterio, al aumentar por ejemplo el plazo de prescripción en la enfermedad conocida como silicosis, modificación que tiene en consideración, la existencia de enfermedades, como la referida, cuyos síntomas pueden presentarse muchos años después, atendido que son el resultado de una exposición permanente a factores dañosos, como aparentemente ocurriría con el padecimiento del recurrente, que según lo ha resuelto el OA, sufriría de una enfermedad profesional, entendemos provocada por la exposición prolongada a altos niveles de ruido, propios del ejercicio de su actividad como perforista. Incluso yendo más allá, nuestra Excma. Corte Suprema ha indicado que el mencionado plazo de prescripción puede iniciar su cómputo aún después del primer diagnóstico, lo cual es una manifestación del criterio expresado por esta corte en el considerado anterior; así conociendo del recurso de unificación de jurisprudencia en causa ROL 2661-2015, ha indicado que "(...) vale la pena llamar la atención sobre la incongruencia que de cara al principio de unicidad hermenéutica se produciría si se asumiese que para los accidentes el referente es su data de ocurrencia, mientras para las enfermedades, un diagnóstico largamente preterido. El mal perseverante en el tiempo, el que como consecuencia directa de un desempeño laboral va socavando la integridad física, se vería francamente desmedrado en relación con el suceso instantáneo, de fecha cierta y determinada, que caracteriza el accidente", continúa indicando que "Si quien padece la insuficiencia opta por no requerir a la jurisdicción cuando, recién conocida, en sus grados nacientes, legítimamente prevé o, simplemente, espera una regresión de la misma, no puede por ello perder irreversiblemente el derecho a obtener lo que el derecho social le otorga", para terminar afirmando que "(...) la interpretación que más se aviene con el derecho que están obligados a aplicar, es decir, que la exigibilidad del lapso extintivo de cinco años de la acción de indemnización de perjuicios que introduce el trabajador que padece de una enfermedad profesional con discapacidad, contra el empleador al que considera responsable de su malestar, se cuenta desde la fecha del diagnóstico con inhabilitación, que sirve de fundamento inmediato al requerimiento". (Considerando 6º de la Sentencia de Corte de Apelaciones)



Capítulo II

Jurisprudencia Administrativa

Dirección del Trabajo



1.- Dictamen N° ORD N°5596, de 04.12.2019.

MATERIA: Solicitud permanencia definitiva; Libertad de trabajo; Extranjería y Migración; Reclamo en Inspección del Trabajo.

Dictamen: La solicitud de permanencia definitiva en trámite habilita para continuar desarrollando cualquier actividad lícita iniciada durante la vigencia de visa de residencia anterior. Cualquier impedimento o entorpecimiento en el inicio o continuación de su desempeño laboral, debe denunciarse en la Inspección del Trabajo correspondiente para su análisis desde la perspectiva de la competencia de la Dirección del Trabajo en la materia.

2.- Dictamen N° ORD N°6806, de 26.12.2019.

MATERIA: Extranjería y Migración.

Dictamen: Este Servicio, en el ejercicio de sus facultades fiscalizadoras del debido cumplimiento de la legislación laboral, se encuentra en la obligación de denunciar al Ministerio del Interior o a los Intendentes Regionales o Gobernadores Provinciales en su caso, cualquier infracción que sorprenda en la contratación de extranjeros; no resultando ajustado a derecho que se sancionen infracciones a la legislación migratoria como propiamente laborales, por ser una materia que incide en aspectos migratorios regulados precisa y especialmente, en cuanto sanciones para las partes y obligaciones para este Servicio en este sentido.



Capítulo III

Jurisprudencia Administrativa

Superintendencia de Seguridad Social



I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:

Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18, de Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

<http://www.suseso.cl>

II.- DICTÁMENES SUSESO:

1.- Oficio N° Dictamen 6778-2019, de 11.12.2019, de SUSESO.

Materia: SUSESO/ISTAS21 - Riesgos Psicosociales en el Trabajo.

Dictamen: En representación de grupo empresarial, refiere que dichas Empresas enfrentarían una serie de problemas logísticos para aplicar el cuestionario de medición de riesgo psicosocial SUSESO/ISTAS21, cuestionario de aplicación obligatoria en todas las empresas en Chile bajo las normas contenidas en el Manual de aplicación del instrumento, instrucción que se encuentra contenida en el Protocolo de Vigilancia de Riesgo Psicosocial en el Trabajo de 2017 del Ministerio de Salud.

Menciona también que las Empresas no cuentan con un Departamento o Unidad de Recursos Humanos que ejecute tareas de administración del personal, función que a su vez las propias Empresas mantienen externalizada en terceros.

Dadas las condiciones en que se desempeñan los trabajadores de las Empresas, a través de la presentación realizada usted sugiere una forma especial de aplicación del cuestionario que consiste, en esencia, que los trabajadores se incorporen a las evaluaciones propias de cada centro de trabajo de terceros en el que se desempeñan como personal externo y no sean evaluados como parte de las Empresas.

SUSESO señala que el personal de las Empresas se desempeña bajo formas muy diferentes de contrato, horarios, jornadas y tipos de trabajo, no teniendo un centro de trabajo específico ni un horario ni una función que cumplir que pudiera servir como referencia para un trabajador en particular. Sin embargo, la característica común de todos estos trabajadores es que mantienen un contrato con las Empresas y es a través de la relación contractual con las Empresas que ellos están expuestos a riesgos psicosociales propios de la actividad que desarrollan. Esto es, los riesgos psicosociales se vinculan a la organización que esas Empresas han adoptado y son esas las condiciones que deben evaluarse.

En consecuencia, SUSESO indica que, dado que la norma contenida en el Protocolo de Vigilancia de Riesgo Psicosocial en el Trabajo es obligatoria para todas las empresas de Chile en forma independiente de su actividad económica o tamaño, y dado que el riesgo psicosocial de los trabajadores de las Empresas deriva directamente de la organización del trabajo en esas Empresas, no es posible modificar la forma de medir e intervenir en riesgo psicosocial laboral que está definida taxativamente tanto en el mencionado Protocolo como en el Manual de aplicación del instrumento. En el Manual se sugieren así mismo una serie de formas en las que las Empresas pueden adaptar su forma de medición e intervención en riesgo psicosocial y así cumplir con lo dispuesto en el Protocolo.

2.- ORD. Dictamen 6806-2019, de 13.10.2019, de SUSESO.

Materia: Listado patologías DS109 y su revisión y actualización.

Dictamen: Diputada solicita a SUSESO información sobre la factibilidad jurídica y técnica de incluir en el artículo 19° del D.S. N°109, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las patologías psiquiátricas postraumáticas, la hipoacusia y las enfermedades musculoesqueléticas, que afectan a los maquinistas de trenes y que, a su juicio, no están incluidas en el mencionado listado de enfermedades profesionales.

SUSESO señala que la hipoacusia sensorineural y las enfermedades musculoesqueléticas ya se encuentran incluidas en el listado de enfermedades profesionales y, por lo tanto, pueden ser reconocidas como tales en los maquinistas de trenes. En relación con las patologías psiquiátricas post traumáticas, éstas ocurren en el contexto de un estresor mental agudo y, por lo tanto, pueden ser reconocidas como accidentes del trabajo y no como enfermedades profesionales. Por ello, no corresponde incluirlas en el listado.

Asimismo, indica que es importante informar que esta Superintendencia se encuentra actualmente en el proceso de revisión y actualización del listado de enfermedades profesionales, de acuerdo con el procedimiento que establece el D.S. N°109.

3.- Dictamen N° 6895-2019, de 21.11.19 de SUSESO.

Materia: Las definiciones de accidentes graves y fatales, del artículo 76 de la Ley N° 16.744, no son de carácter clínico ni médico legal, sino operacional y tienen por finalidad que el empleador reconozca con facilidad cuándo debe suspender en forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores evacuar el lugar de trabajo e informar inmediatamente de lo ocurrido a la Inspección del Trabajo (Inspección) y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud (SEREMI) que corresponda.

Dictamen: Fiscal marítimo solicita a SUSESO pronunciamiento respecto de si la lesión "fractura expuesta", está comprendida en la definición de accidente grave del trabajo.

SUSESO señala que ha instruido en las secciones del Compendio de Normas de la Ley N° 16.744 (Libro IV, Título I, letra D, Capítulo I), que un accidente del trabajo grave es aquel que genera una lesión, a causa o con ocasión del trabajo, y que:

- Provoca en forma inmediata (en el lugar del accidente) la amputación o pérdida de cualquier parte del cuerpo. Se incluyen aquellos casos que produzcan, además, la pérdida de un ojo; la pérdida total o parcial del pabellón auricular; la pérdida de parte de la nariz, con o sin compromiso óseo; la pérdida de cuero cabelludo y el desforramiento de dedos o extremidades, con y sin compromiso óseo.

- Obliga a realizar maniobras de reanimación. Debe entenderse por éstas, el conjunto de acciones encaminadas a revertir un paro cardiorespiratorio, con la finalidad de recuperar o mantener las constantes vitales del organismo. Estas pueden ser básicas (no se requiere de medios especiales y las realiza cualquier persona debidamente capacitada); o avanzadas (se requiere de medios especiales y las realizan profesionales de la salud debidamente entrenados).

- Obliga a realizar maniobras de rescate. Son aquellas destinadas a retirar al trabajador lesionado cuando éste se encuentre impedido de salir por sus propios medios o que tengan por finalidad la búsqueda de un trabajador desaparecido.

- Ocurra por caída de altura de más de 1.8 metros. Para este efecto la altura debe medirse tomando como referencia el nivel más bajo. Se incluyen las caídas libres y/o con deslizamiento, caídas a hoyos o ductos, aquellas con obstáculos que disminuyan la altura de la caída y las caídas detenidas por equipo de protección personal u otros elementos en el caso de que se produzcan lesiones.

- Ocurra en condiciones hiperbáricas. Como por ejemplo aquellas que ocurren a trabajadores que realizan labores de buceo u operan desde el interior de cámaras hiperbáricas.

- Involucra un número tal de trabajadores que afecten el desarrollo normal de las faenas.

SUSESO señala que las aludidas definiciones no son de carácter clínico ni médico legal, sino operacional y tienen por finalidad que el empleador reconozca con facilidad cuándo debe suspender en forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores evacuar el lugar de trabajo e informar inmediatamente de lo ocurrido a la Inspección del Trabajo (Inspección) y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud (SEREMI) que corresponda.

En consecuencia, y de acuerdo a lo descrito en el punto 2 anterior, la lesión "fractura expuesta" no ha sido definida como un accidente del trabajo grave, por SUSESO.

4.- Dictamen N° 6990-2019, de 03.07.2019, de SUSESO.

Materia: Recarga cotización adicional por incumplimiento de medidas de prevención e higiene en accidente con resultado de muerte.

Dictamen: Una Inspección Comunal del Trabajo solicita evaluar aplicar a empresa, en su calidad de empleadora del trabajador fallecido por accidente del trabajo fatal, el recargo de su cotización adicional diferenciada, por incumplimiento de las medidas de prevención e higiene. SUSESO hace presente que el inciso final del artículo 5° del D.S. N°67, de 1999, del MIENTRA dispone que si durante el período a considerar en el proceso de evaluación por siniestralidad efectiva, ocurren una o más muertes por accidentes del trabajo, el organismo administrador respectivo deberá investigar sus causas y en el evento de que se formare la convicción que se originaron por falta de medidas de prevención por parte del empleador, deberá elevar la tasa de la cotización adicional resultante de ese proceso, al porcentaje inmediatamente superior que establece la tabla contenida en dicho artículo.

A su vez, en concordancia con el inciso segundo del artículo 16 de la Ley N°16.744, el artículo 15 del D.S. N°67, de 1999, del MINTRAB, establece que las SEREMI de Salud y las mutualidades de empleadores, de oficio o por denuncia del ISL, cuando corresponda, del CPHS, de la DT, del SERNAGEOMIN, de la DIRECTEMAR o de cualquier persona, podrán además imponer recargos de hasta un 100% de las tasas de cotización adicional por riesgo de actividad económica, a que se refiere la letra b) del artículo 15 de la Ley N°16.744, en virtud de las siguientes causales:

- a) La sola existencia de condiciones inseguras de trabajo;
- b) La falta de cumplimiento de las medidas de prevención exigidas por los respectivos organismos administradores del Seguro o por las SEREMI de Salud, correspondiente;
- c) La comprobación del uso en los lugares de trabajo de las sustancias prohibidas por la autoridad sanitaria o por alguna autoridad competente, mediante resolución o reglamento;
- d) La comprobación que la concentración ambiental de contaminantes químicos ha excedido los límites permisibles señalados por el reglamento respectivo, sin que la entidad empleadora haya adoptado las medidas necesarias para controlar el riesgo, dentro del plazo que le haya fijado el organismo competente, y
- e) La comprobación de la existencia de agentes químicos o de sus metabolitos en las muestras biológicas de los trabajadores expuestos, que sobrepasen los límites de tolerancia biológica, definidos en la reglamentación vigente, sin que la entidad empleadora haya adoptado las medidas necesarias para controlar el riesgo dentro del plazo que le haya fijado el organismo competente.

SUSESO resuelve instruye al OA, y siempre que aún no lo hubiere hecho, aplicar a dicha empresa el recargo de la cotización adicional diferenciada previsto en el artículo 5° del citado D.S. N°67, y recalcular, por efecto de ese recargo, la cotización adicional diferenciada determinada en el proceso de evaluación por siniestralidad efectiva actualmente en curso, en la medida, por cierto, que se configuren los presupuestos que esa norma exige para su aplicación.

Si la señalada empresa, además, incumplió las medidas prescritas por ese OA o por la SEREMI de Salud, para subsanar las condiciones inseguras que originaron dicho accidente, esa Mutualidad deberá aplicarle conjuntamente el recargo del artículo 15 del D.S. N°67, en virtud de la causal prevista en su letra b), o solo este último recargo, si estima improcedente aplicar aquél previsto en el artículo 5°. Finalmente, de lo obrado conforme a estas instrucciones, deberá informar a SUSESO, adjuntando los antecedentes de respaldo, dentro del plazo de 20 días corridos, contados desde la notificación del presente oficio.



www.mutual.cl